

En Pamplona/Iruña, a 8 de febrero de 2012.

La Ilma. Sra. D^a M^a Jesús Azcona Labiano, Magistrado-Juez del Jdo. Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pamplona/Iruña, ha visto los autos de Procedimiento Abreviado 306/2010, promovido por Allianz Seguros, Francisco y *Marta* representados y defendidos por la Procuradora Sra. M^a Teresa Igea Larrayoz, y por la letrada Sra. Mercedes Mosquero Hernández, contra Gobierno de Navarra representado y defendido por el Letrado del Gobierno de Navarra; materia: Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública; cuantía: 6.248,02 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de julio de 2010 se recibió en éste Juzgado escrito de la Procuradora Sra. Igea Larrayoz, en nombre y representación de Allianz Seguros, Francisco y Marta, interponiendo recurso contencioso administrativo contra Resolución 891/2010, de 8 de junio, del Director General de Medio Ambiente y Agua, expediente RP 98/10, por la que se desestima reclamación de indemnización por daños causados por especie cinegética (jabalí) al colisionar con el vehículo matrícula ...CYC, que se tuvo por interpuesto por decreto de 9 de septiembre de 2010, en el que se acordó reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo y se señaló como fecha para la vista el día 7 de febrero de 2012 a las 12,00 horas.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 27 de septiembre de 2010 se acordó la práctica de prueba, así como se tuvo por recibido el expediente administrativo, dándose traslado del mismo a las partes para realizar alegaciones en el acto de la vista; por diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2010 se tuvo por unida prueba documental a los autos; en la fecha señalada para la vista, se celebró la vista oral, quedando los autos en poder de S.S^a para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente Recurso Contencioso Administrativo Resolución número 891/2010, de 8 de junio, del Director General de Medio

Ambiente y Agua, por la que se desestima la reclamación de indemnización por daños causados por especie cinegética (jabalí) al colisionar con el vehículo propiedad de los hoy demandantes.

Sustentan el presente Recurso Contencioso Administrativo en la consideración de que los daños sufridos, tanto materiales como personales, son a resultados del funcionamiento anormal o normal de los servicios públicos, en este caso, del Gobierno de Navarra, que debe mantener las calzadas y las vías libres de obstáculos en garantía de la integridad y la seguridad de los usuarios de las mismas, artículo 86.1 LF de Caza y Pesca y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo, reguladores de la responsabilidad patrimonial.

La Administración se opone a la demanda formulada de contrario en base a las alegaciones contenidas en el acto de la vista, que se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- El examen del expediente administrativo y de toda la prueba practicada en la presente vía jurisdiccional, permite constatar que, efectivamente, se produjo un accidente de circulación en las circunstancias relatadas en el escrito de demanda, según se desprende de toda la documental obrante en el expediente administrativo, que ha sido ratificada y corroborada a presencia judicial mediante la oportuna prueba testifical, que resultan daños materiales y daños personales; también resulta determinado que la demandante, que sufre daños personales, que sufre lesiones, en los términos asimismo detallados en el escrito de demanda, y resulta también determinado el periodo de incapacidad impenitivo entre el 7 de abril de 2009 y el 2 de junio de 2009, fecha en la que, tras haber iniciado rehabilitación, refiere encontrar mejoría sintomática, lo que suponen 57 días impenitivos, y un periodo de incapacidad no impenitivo, que finaliza el tratamiento el 21 de julio, lo que suponen 50 días no impenitivos.

Efectivamente, la demandante precisó de tratamiento rehabilitador, según informes médicos que se llevaron a cabo en centro privado, por lo que ha abonado el importe de 270 euros; la demandante en el momento en que se produce el accidente, estaba preparando oposiciones, es estudiante.

TERCERO.- Habida cuenta de los términos en que se plantea el presente debate, ésta Juzgadora considera necesario partir de la propia resolución

impugnada, la resolución 891/2010, de 8 de junio del Director General de Medio Ambiente y Agua.

La Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, establece en su art. 86.1 que el Departamento competente en materia de caza es el encargado de tramitar el correspondiente expediente administrativo para determinar la responsabilidad en los casos de accidentes motivados por el atropello de especies cinegéticas.

El Departamento viene haciendo una interpretación favorable a los particulares del referido artículo 86.1 LFCyP, en el sentido de indemnizarles por el atropello de especies cinegéticas cuando no existan indicios de responsabilidad del conductor, del Coto, o del responsable de la explotación de la vía, supuestos estos recogidos en los apartados a), b) y d) del art. 86.1 LFCyP y que no concurrirían en el caso de vehículo ...CYC a la vista de la documentación aportada y teniendo en cuenta que el accidente se produjo en un día inhábil para la caza del jabalí.

Ahora bien, el reconocimiento (al amparo del art. 86.1.c LFCyP) del derecho a percibir estas indemnizaciones por parte de los ciudadanos, en cuanto se trata de transferirles recursos públicos, solamente debe producirse cuando todas las circunstancias del caso estén perfectamente claras y expresamente justificadas, de manera que la relación de causalidad entre el atropello y los daños alegados quede demostrada de manera indubitada.

Además, y una vez determinados qué daños son consecuencia inequívoca del atropello, el mismo criterio debe aplicarse a la cuantificación de aquellos, de manera que sólo deben indemnizarse los que permitan una valoración económica totalmente objetiva.

Decir que no son de recibo las alegaciones efectuadas en el acto de la vista por la Administración, cuando se afirma que los Agentes de la Guardia Civil señalan en el atestado que el jabalí con el que colisiona el vehículo, procede del coto de caza existente en esa zona, o colindante con el lugar donde se produce el accidente, porque la propia resolución, señala que no se trata de un supuesto de responsabilidad del coto, toda vez que el accidente se produce un día inhábil para la caza del jabalí.

CUARTO.- Pues bien; precisamente por los propios argumentos señalados por la Administración en la resolución recurrida, ha de estimarse la pretensión de la parte demandante; efectivamente, en el caso de los accidentes provocados por especies cinegéticas, como el que hoy nos ocupa, es el atestado policial la prueba más concluyente que acredita la relación de causalidad entre el daño sufrido por un particular y el hecho que se imputa a la Administración, y cada atestado obra en las actuaciones, obra, como prueba documental aportada con el escrito de demanda, no obra por razones que se desconocen, en el expediente administrativo; en el expediente administrativo únicamente consta el informe estadístico de ADENA, y al margen de que tenga mayor o menor valor probatorio, lo cierto es que es lo habitual que en el expediente administrativo obre el atestado, en su caso, elaborado, ya hemos dicho que se desconocen las razones por las cuales el atestado no obra en el expediente administrativo, pero en todo caso, en ésta vía jurisdiccional, haciendo una valoración conjunta de la prueba practicada, teniendo en cuenta el atestado y, por supuesto, la prueba testifical practicada en la persona de uno de los agentes de la Guardia Civil actuantes, que responde con rotundidad que el accidente se produce en los términos indicados en el escrito de demanda, la única conclusión posible es la de que, efectivamente, es imputable la producción del accidente a el Gobierno de Navarra, a la Administración Foral, y ello a los efectos de lo establecido, precisamente, en el artículo 86.1 de la Ley Foral de Caza y Pesca, puesto en relación con los artículos concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Determinada que ha sido la responsabilidad de la Administración Foral, en éste caso la producción del resultado dañoso, queda por determinar el quantum indemnizatorio; no se discuten los daños materiales, por lo tanto, ningún pronunciamiento se ha de hacer al respecto; respecto a los daños personales, el periodo de incapacidad ha quedado suficientemente determinado, la perito médico que depone en el acto de la vista ratifica el informe pericial, y vuelve a reiterar que efectivamente, la actora precisó de 57 días improductivos y de 50 días no improductivos y puesto que se ha de aplicar el baremo vigente al año 2009, que es cuando se produce la estabilidad de las lesiones, que correspondería a la Administración abonar a la demandante 3.031,40 euros, por los 57 días improductivos, a razón de 53,20 euros/día, y 1.432,50 euros, por los 50 días no improductivos, a razón de 28,65 euros/día.

Respecto a los gastos médicos sufragados por la demandante en concepto de tratamiento de fisioterapia, de tratamiento rehabilitador, en la resolución impugnada ninguna manifestación hace la Administración al respecto; no

discute los periodos de incapacidad, y tampoco discute el tratamiento de fisioterapia, tratamiento rehabilitador, y menos aún que no tenga derecho a su reconocimiento por la circunstancia de que se le ha hecho en centro privado y no a través de la sanidad pública; en ningún caso la parte demandada demuestra ni acredita que el tratamiento rehabilitador se encuentre incluido “dentro del sistema sanitario público”; en esta medida entonces, procede también a reconocer el derecho a que se le abonen los gastos médicos sufragados; ahora bien, no corre la misma suerte el pretendido factor de corrección por perjuicios económicos, ya que tales perjuicios económicos no se acreditan en modo alguno, habida cuenta de que la demandante es estudiante de oposiciones a esa fecha.

Por otra parte, de la documental obrante en autos se desprende acreditado que el demandante Francisco abonó en concepto de alquiler de vehículo, puesto que el vehículo siniestrado se encuentra del 4 de mayo al 8 de mayo del 2009 en el taller de reparación, el importe de 99,90 euros.

En atención entonces a todo lo expuesto procede estimar en parte el presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- Costas.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el órgano jurisdiccional al dictar sentencias o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren ha de imponer las costas, razonándolo motivadamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiese los recursos con mala fe o temeridad. En el presente caso, no concurren méritos suficientes para estimar que el recurrente es merecedor de la condena en costas.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar como estimo en parte el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Igea, en nombre y representación de Allianz Seguros, Francisco y Marta, contra la actuación

administrativa referenciada, y debo declarar y declaro que la Resolución 891/2010, de 8 de junio del Director General de Medio Ambiente y Agua no es conforme a Derecho, por lo que se anula, y debo condenar y condeno a la demandada a abonar a Allianz Seguros la suma de 966,73 euros, a Francisco la suma de 99,90 euros, y a Marta la suma de 4.733,90 euros, cantidades todas ellas que deberán actualizarse con el IPC desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago; sin costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Jesús Azcona Labiano.

Diligencia.- En Pamplona/Iruña, a 10 de febrero de 2012.

La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de la fecha me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos testimonio literal de la misma y archivando el original; doy fe.